



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

**RESOLUCIÓN N° 02169 -2015-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 1136-2015-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : DIOMEDES JESUS CAYCHO COLCA  
**ENTIDAD** : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 01  
**RÉGIMEN** : LEY N° 29944  
**MATERIA** : RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
CESE TEMPORAL POR SEIS (6) MESES SIN GOCE DE  
REMUNERACIONES

**SUMILLA:** *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor DIOMEDES JESUS CAYCHO COLCA contra la Resolución Directoral UGEL 01 N° 7096, del 24 de noviembre de 2014, emitida por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 01; al haberse comprobado la comisión de la falta imputada.*

Lima, 3 de diciembre de 2015

**ANTECEDENTES**

1. El 18 de enero de 2013, la señora de iniciales O.A.V. denunció ante la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 01, en adelante la UGEL N° 01, presuntas irregularidades cometidas en la Institución Educativa “Francisco Bolognesi” N° 6064 de Villa el Salvador, en contra de su menor hijo de iniciales J.A.R.A, a quien habrían desaprobado en el curso de Educación para el Trabajo y por tanto no pasaría de año, pese a que en el Consolidado de Evaluaciones 2012 figuraba como aprobado.
2. Mediante Informe N° 215-2013-UGEL.01-AGP-EEBR, del 11 de marzo de 2013, el Especialista de Educación Primaria del Área de Gestión Pedagógica recomendó a la Jefatura del Área de Gestión Pedagógica de la UGEL N° 01 inicie proceso investigador al señor DIOMEDES JESUS CAYCHO COLCA, en adelante el impugnante, quien en calidad de Sub Director de Formación General de la Institución Educativa “Francisco Bolognesi” N° 6064 de Villa el Salvador, junto a otros trabajadores, habría modificado la calificación del alumno de iniciales J.A.R.A, ocasionado un daño moral y psicológico.
3. Con Memorandum N° 245-2013-AGP, del 10 de abril de 2013, la Jefatura del Área de Gestión Pedagógica remitió a la Presidencia de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL N° 01 el Informe N° 215-2013-UGEL.01-AGP-EEBR, para que de acuerdo a sus atribuciones efectúe el deslinde de responsabilidades del caso; lo cual realizó



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

mediante el Informe Preliminar N° 104-2013-CPPADD-UGEL 01-SJM, del 29 de agosto de 2013, donde recomendó se instaure proceso administrativo disciplinario al impugnante.

4. A través de la Resolución Directoral UGEL 01 N° 5760, del 15 de octubre de 2013, la Dirección de la UGEL N° 01 instauró proceso administrativo disciplinario, entre otros, al impugnante imputándole los siguientes hechos:
- (i) Habría permitido que la docente de iniciales C.R.S.C.E. modificara la nota desaprobatoria del curso de Educación para el Trabajo del alumno de iniciales J.A.R.A. a una nota aprobatoria de doce (12), a pesar de que el año lectivo 2012 había concluido, y ser testigo que los docentes estaban registrando las evaluaciones finales en el Sistema de Información de Apoyo a la Gestión de la Institución Educativa (SIAGIE), teniendo conocimiento de las notas contenidas en los Registros Auxiliares de los Docentes.
  - (ii) Habría modificado en el SIAGIE la nota del tercer trimestre 2012 del mencionado estudiante, pues fue quien otorgó al docente de iniciales R.P.S.C. el Consolidado de Evaluaciones 2012 impreso del SIAGIE suscrito por su persona.

Hechos con los que según la UGEL N° 01 el impugnante habría incumplido lo previsto en el artículo 30° de la Ley N° 28044 - Ley General de Educación<sup>1</sup>, el literal a) del artículo 2°, el artículo 4° y los literales a) y l) del artículo 40° de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial; e incurrido en la falta prevista en el literal a) del artículo 48° de la misma Ley<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Ley N° 28044 - Ley General de Educación

“Artículo 30°.- Evaluación del alumno

La evaluación es un proceso permanente de comunicación y reflexión sobre los procesos y resultados del aprendizaje. Es formativa e integral porque se orienta a mejorar esos procesos y se ajusta a las características y necesidades de los estudiantes. En los casos en que se requiera funcionarán programas de recuperación, ampliación y nivelación pedagógica”.

<sup>2</sup> Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial

“Artículo 2°. Principios

El régimen laboral del magisterio público se sustenta en los siguientes principios:  
a) Principio de legalidad: Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley 28044, Ley General de Educación, y sus modificatorias, la presente Ley y sus reglamentos. (...)”.

“Artículo 4°.- El profesor

El profesor es un profesional de la educación, con título de profesor o licenciado en educación, con calificaciones y competencias debidamente certificadas que, en su calidad de agente fundamental del proceso educativo, presta un servicio público esencial dirigido a concretar el derecho de los estudiantes y de la comunidad a una enseñanza de calidad, equidad y pertinencia. Coadyuva con la familia, la comunidad y el Estado, a la formación integral del educando, razón de ser de su ejercicio profesional. (...)”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

5. El 20 de noviembre de 2013 el impugnante presentó sus descargos, bajo los siguientes argumentos:
- (i) En ningún momento ha modificado el SIAGIE ni ha permitido que la docente de iniciales C.R.S.C.E. adultere alguna nota del año lectivo 2012.
  - (ii) Señala que la mencionada docente le manifestó que iba a otorgar una oportunidad al alumno de iniciales J.A.R.A, a lo cual le preguntó si ya había registrado la nota en el SIAGIE y le respondió que aún no lo había realizado porque el sistema se había saturado.
  - (iii) Precisó que en calidad de Sub Director de Formación General solo visualiza en forma general las evaluaciones que cada docente registra con su propia clave, siendo inaudito que recordara el nombre de algún alumno en específico.
  - (iv) Se ha vulnerado el principio de presunción de inocencia.
6. Con Informe Final N° 070-2014-CPPADD-UGEL 01-SJM, del 24 de julio de 2014, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, al determinar la responsabilidad del impugnante, recomendó a la Dirección de la UGEL N° 01 se le sancione con seis (6) meses de cese temporal sin goce de remuneraciones.
7. A través de la Resolución Directoral UGEL 01 N° 7096, del 24 de noviembre de 2014<sup>3</sup>, la Dirección de la UGEL N° 01 sancionó, entre otros, al impugnante con seis (6) meses de cese temporal sin goce de remuneraciones, al corroborar que había permitido que la nota desaprobatoria del alumno J.A.R.A fuera modificada a la nota probatoria de doce (12); con lo que habría incumplido lo previsto en el

**“Artículo 40º. Deberes**

Los profesores deben:

a) Cumplir en forma eficaz el proceso de aprendizaje de los estudiantes, realizando con responsabilidad y efectividad los procesos pedagógicos, las actividades curriculares y las actividades de gestión de la función docente, en sus etapas de planificación, trabajo en aula y evaluación, de acuerdo al diseño curricular nacional.

(...)

l) Informar a los padres de familia sobre el desempeño escolar de sus hijos y dialogar con ellos sobre los objetivos educativos y la estrategia pedagógica, estimulando su compromiso con el proceso de aprendizaje. (...).”

**“Artículo 48º. Cese temporal**

Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave.

También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes:

a) Causar perjuicio al estudiante y/o a la institución educativa. (...).”

<sup>3</sup> Notificada al impugnante el 3 de diciembre de 2014.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

artículo 30º de la Ley N° 28044 - Ley General de Educación, el literal a) del artículo 2º, el artículo 4º y los literales a) y l) del artículo 40º de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial; incurriendo en la falta prevista en el literal a) del artículo 48º de la misma Ley.

### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

8. Al no encontrarse conforme con la sanción impuesta, el 16 de diciembre de 2014 el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral UGEL 01 N° 7096, señalando los siguientes argumentos:
- (i) Ha transcurrido en exceso el plazo de cuarenta y cinco (45) días improrrogables para la duración del proceso, previsto en el artículo 102º del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED<sup>4</sup>.
  - (ii) No se ha considerado lo alegado en sus descargos ni los medios probatorios que presentó, vulnerando su derecho al debido procedimiento y debida motivación de los actos administrativos.
  - (iii) Al no existir medio probatorio idóneo que evidencie la falta imputada, se habría inobservado el principio de presunción de inocencia.
  - (iv) Se habría inobservado el principio de legalidad, razonabilidad, imparcialidad y verdad material.
9. Con Oficio N° 3343-2015-MINEDU/UGEL01-SJM, la Dirección de la UGEL N° 01 remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por el impugnante, así como los antecedentes del acto impugnado.

<sup>4</sup> Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED  
“Artículo 102º.- Investigación, examen e informe final

102.1. Las Comisiones Permanentes y Comisiones Especiales de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes realizan las investigaciones complementarias del caso, solicitando los informes respectivos, examinando las pruebas presentadas, considerando los principios de la potestad sancionadora señalados en el artículo 230º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; elevando su Informe Final al Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables bajo responsabilidad funcional, recomendando las sanciones que sean de aplicación. Es prerrogativa del Titular determinar el tipo de sanción y el periodo a aplicarse. En caso el Titular no esté de acuerdo con lo recomendado por la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, debe motivar su decisión.

102.2. El incumplimiento del plazo señalado no origina caducidad del proceso sino que constituye falta pasible de sanción”.





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

10. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023<sup>5</sup>, en su versión original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.
11. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final<sup>6</sup>, el Tribunal carece de competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.
12. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>7</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y

<sup>5</sup> Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

**“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>6</sup> Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

<sup>7</sup> Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023.

13. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
14. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante:
  - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
  - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el Artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
  - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18º del Reglamento del Tribunal.
15. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

#### Del régimen disciplinario aplicable

16. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que el impugnante al momento de la comisión de los hechos, prestaba servicios bajo las disposiciones de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial; por lo que esta Sala considera que son aplicables al presente caso la referida Ley y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, y cualquier otro documento de gestión por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para el personal de la UGEL N° 01.

#### Sobre la caducidad alegada por el impugnante

17. El impugnante sostiene en su recurso de apelación que desde la fecha en la que se le instauró el proceso administrativo disciplinario, hasta la fecha de emisión



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

de la resolución que la sanciona, ha transcurrido en exceso el plazo de cuarenta y cinco (45) días señalado en la Ley de Reforma Magisterial.

18. Al respecto, el artículo 43º de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial ha establecido lo siguiente:

**“Artículo 43º.- Sanciones**

*Los profesores que se desempeñen en las áreas señaladas en el artículo 12 de la presente Ley, que transgredan los principios, deberes obligaciones y prohibiciones, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso.*

*Las sanciones son:*

*a) Amonestación escrita.*

*b) Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones.*

*c) Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta días hasta doce (12) meses.*

*d) Destitución del servicio.*

*Las sanciones indicadas en los literales c) y d) se aplican previo proceso administrativo disciplinario, cuya duración no será mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables, contados a partir de la instauración del proceso. (...).”*

19. De la misma manera, el artículo 102º del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, precisa lo siguiente:

**“Artículo 102º.- Investigación, examen e informe final**

*102.1. Las Comisiones Permanentes y Comisiones Especiales de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes realizan las investigaciones complementarias del caso, solicitando los informes respectivos, examinando las pruebas presentadas, considerando los principios de la potestad sancionadora señalados en el artículo 230º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; elevando su Informe Final al Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables bajo responsabilidad funcional, recomendando las sanciones que sean de aplicación. Es prerrogativa del Titular determinar el tipo de sanción y el periodo a aplicarse. En caso el Titular no esté de acuerdo con lo recomendado por la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, debe motivar su decisión.*



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

*102.2. El incumplimiento del plazo señalado no origina caducidad del proceso sino que constituye falta pasible de sanción”.*

20. Como se advierte de la normativa citada, el plazo que se ha señalado para el trámite del proceso administrativo disciplinario es de cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables desde su instauración, bajo responsabilidad funcional. Asimismo, se ha establecido que el incumplimiento de dicho plazo no origina la caducidad del procedimiento disciplinario, mas sí se considera como una falta disciplinaria de la autoridad que tuvo a su cargo su tramitación.
21. Ahora bien, del contenido del expediente administrativo se advierte que la UGEL N° 01 instauró proceso administrativo disciplinario al impugnante el 15 de octubre de 2013 a través de la Resolución Directoral UGEL 01 N° 5760; y lo sancionó el 24 de noviembre de 2014, mediante la Resolución Directoral UGEL 01 N° 7096, transcurriendo en dicho periodo un (1) año y nueve (9) días; por lo que la UGEL N° 01 se habría excedido en el plazo que tenía para revolver el proceso administrativo disciplinario desde su instauración.
22. En ese sentido, estando a lo señalado en el numeral 20 de la presente resolución, habiéndose la UGEL N° 01 excedido en el plazo de cuarenta y cinco (45) días que tenía para llevar a cabo el proceso administrativo disciplinario del impugnante desde su instauración, ésta debe efectuar el deslinde de responsabilidad de los servidores responsables por tal demora, no siendo tal retraso motivo para declarar la caducidad del citado proceso administrativo disciplinario; por lo que lo alegado por el impugnante debe ser desestimado en este extremo.

De la observancia del debido procedimiento administrativo, el derecho de defensa y la debida motivación

23. Al respecto, el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios “(...) no sólo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)”<sup>8</sup>.

<sup>8</sup> Fundamento 2 de la Sentencia emitida en el expediente N° 02678-2004-AA.





## "Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

## "Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

24. Por su parte, la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como principio del procedimiento administrativo, entre otros, el debido procedimiento<sup>9</sup>, por el cual los administrados tienen derecho a la defensa (exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas), y a una decisión debidamente motivada y fundamentada.
25. En el caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos *"los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración"*<sup>10</sup>.
26. Así, el Tribunal Constitucional ha expresado que: *"los poderes públicos, en general, tienen un deber especial de protección de los derechos fundamentales de la persona. Tal deber de protección exige la actuación positiva de aquéllos. Tratándose de órganos administrativos, tal función comprende todas aquellas actuaciones positivas que la Constitución o las leyes le atribuyen para la protección de los derechos fundamentales, tanto frente a actos del propio Estado como respecto a los provenientes de particulares. En consecuencia, si un órgano administrativo omite el cumplimiento de la actuación positiva destinada a la protección de derechos fundamentales de la persona frente a actos del propio Estado o de particulares, habrá incurrido en la omisión de su deber de protección de derechos fundamentales y, en consecuencia, los habrá afectado"*. [Exp. N° 5637-2006-PA/TC FJ 11]<sup>11</sup>.
27. En este caso, es el derecho de defensa previsto en el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú que establece, que nadie puede ser privado de este derecho en ningún estado del proceso. Sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que *"(...) el debido proceso y los derechos*

<sup>9</sup> Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General  
TÍTULO PRELIMINAR

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:  
(...)

**1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)"

<sup>10</sup> RUBIO CORREA, Marcial. *El Estado Peruano según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima: 2006, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. p. 220.

<sup>11</sup> Fundamento 11 de la sentencia emitida en el expediente N° 5637-2006-PA/TC.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

que conforman su contenido esencial están garantizados no sólo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo (...)”<sup>12</sup>; siendo el derecho de defensa parte del derecho del debido proceso, el cual “(...) se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés”<sup>13</sup>.

28. Del mismo modo, el Tribunal Constitucional manifiesta que “(...) el derecho de defensa consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercerlo en todo tipo de procesos, incluidos los administrativos, lo cual implica, entre otras cosas, que sea informada con anticipación de las actuaciones iniciadas en su contra” [Exp. N° 0649-2002-AA/TC FJ 4]<sup>14</sup>.

29. Agrega el referido Tribunal que: “queda clara la pertinente extrapolación de la garantía del derecho de defensa en el ámbito administrativo sancionador y con ello la exigencia de que al momento del inicio del procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, información que debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción a imponerse, todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional de defensa”<sup>15</sup>.

30. Respecto al principio de debida motivación, el Tribunal Constitucional ha señalado que ésta forma parte del contenido esencial del debido procedimiento administrativo en los siguientes términos:

“El derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 139, inc. 3 de la Constitución (...) es una garantía que, si bien tiene su ámbito natural en sede judicial, también es aplicable en el ámbito de los procedimientos administrativos sancionatorios. En ese sentido, el debido proceso- y los derechos que lo conforman, p. ej. El derecho de defensa y de debida motivación de las resoluciones administrativas- resultan aplicables al interior de la actividad institucional de cualquier persona jurídica. (...)”<sup>16</sup>.

<sup>12</sup>Fundamento 13 de la sentencia emitida en el expediente N° 8605-2005-AA/TC.

<sup>13</sup>Fundamento 14 de la sentencia emitida en el expediente N° 8605-2005-AA/TC.

<sup>14</sup>Fundamento 4 de la sentencia emitida en el expediente N° 2659-2003-AA/TC.

<sup>15</sup>Fundamento 14 de la sentencia emitida en el expediente N° 02098-2010-PA/TC.

<sup>16</sup>Sentencia recaída en el Expediente N° 5514-2005-PA/TC, Fundamento Tercero.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

31. Por consiguiente, la debida motivación, en proporción al contenido y conforme el ordenamiento jurídico, constituye un requisito de validez del acto administrativo<sup>17</sup> que se sustenta en la necesidad de “*permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública*”; por lo que la motivación deberá ser expresa mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico<sup>18</sup>, tal como se desprende del numeral 4 del artículo 3º y el numeral 1º del artículo 6º de la Ley Nº 27444.
32. El incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación o la carencia de una motivación insuficiente o imparcial. En el segundo caso por tratarse de un vicio no trascendental, prevalece la conservación del acto a la que hace referencia el artículo 14 de la Ley Nº 27444<sup>19</sup>. En el primero, al no encontrarse dentro del supuesto de conservación antes indicado, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10º de la misma Ley<sup>20</sup>.
33. Ahora bien, en el presente caso, de la parte considerativa de la Resolución Directoral UGEL 01 Nº 5760 y la Resolución Directoral UGEL 01 Nº 7096, a través de las cuales la UGEL Nº 01 inició proceso administrativo disciplinario y sancionó

<sup>17</sup> Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

**“Artículo 3º.- Requisitos de validez del Acto Administrativo**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)”.

<sup>18</sup> Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

**“Artículo 6º.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)”.

<sup>19</sup> Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

**“Artículo 14º.- Conservación del acto**

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.

14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial. (...)”.

<sup>20</sup> Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

**“Artículo 10º.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (...)”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

al impugnante, respectivamente; se advierte que se le imputó el incumplimiento de lo previsto en el artículo 30º de la Ley N° 28044 - Ley General de Educación, el literal a) del artículo 2º, el artículo 4º, y los literales a) y l) del artículo 40º de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, incurriendo en la falta prevista en el literal a) del artículo 48º de la misma Ley; por cuanto había permitido que la nota desaprobatoria del alumno J.A.R.A fuera modificada a la nota probatoria de doce (12).

Es preciso señalar que la Resolución Directoral UGEL 01 N° 5760 fue notificada al impugnante junto al Pliego de Cargos N° 108-2013-CPPADD-UGEL01, el 13 de noviembre de 2013, a fin que pueda ejercer su derecho de defensa, lo que se materializó con el escrito de descargos presentado por el impugnante el 20 de noviembre de 2013.

34. En ese sentido, se observa que la UGEL N° 01 tanto al momento de iniciarle proceso administrativo disciplinario al impugnante como al momento de sancionarlo, habría señalado de manera expresa los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentaron su decisión; por lo que ha criterio de esta Sala no se habría vulnerado el debido procedimiento administrativo ni el principio de tipicidad, encontrándose debidamente motivadas la Resolución Directoral UGEL 01 N° 5760 y la Resolución Directoral UGEL 01 N° 7096; por lo que debe desestimarse lo alegado por el impugnante en este extremo.

#### Sobre las faltas imputadas y los argumentos del impugnante

35. Ahora bien, en el presente caso se observa que la Dirección de la UGEL N° 01 ha sancionado al impugnante por haber permitido que la docente de iniciales C.R.S.C.E. modificara la nota desaprobatoria en el curso Educación para el Trabajo del alumno de iniciales J.A.R.A. a una nota aprobatoria de doce (12); hecho por el que se le atribuyó la comisión de la falta prevista en el literal a) del artículo 48º de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, referente al perjuicio ocasionado al estudiante y/o a la institución educativa.
36. Al respecto, de la documentación obrante en el expediente administrativo, se advierte el Registro Auxiliar Académico y el Consolidado de Evaluaciones 2012 del curso Educación para el Trabajo de la Institución Educativa “Francisco Bolognesi” N° 6064, en los cuales se encuentra registrada como calificación del alumno de iniciales J.A.R.A. la nota desaprobatoria de diez (10).
37. Sin embargo, del documento “Consolidado de Evaluaciones 2012” impreso el 14 de enero de 2013, se observa que se habría registrado como promedio del tercer trimestre del curso Educación para el Trabajo del alumno de iniciales J.A.R.A. la





## "Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

## "Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

calificación aprobatoria de doce (12). Con lo que se evidencia que el Consolidado de Evaluaciones 2012 del curso citado, había sido modificado a fin de favorecer al estudiante en mención.

38. Siendo así, corresponde a esta Sala determinar si el impugnante como Sub Director de Formación General de la Institución Educativa "Francisco Bolognesi" N° 6064, permitió que se realizara la mencionada modificación de la nota del alumno de iniciales J.A.R.A.
39. Al respecto, el impugnante niega el hecho imputado, señalando que en calidad de Sub Director de Formación General sólo visualizó en forma general las evaluaciones que cada docente registró con su propia clave en el SIAGIE, de donde imprimió el Consolidado de Evaluaciones 2012 en cuestión, siendo inaudito que recordara el nombre de algún alumno en específico.
40. No obstante, del expediente administrativo remitido por la UGEL N° 01 se observa los Informes N° 001-13-S-D.F.G.I.E.6064 y 002-13-S-D.F.G.I.E.6064, del 27 de febrero de 2013, mediante los cuales el impugnante se dirige a la Dirección de la UGEL N° 01 señalándole lo siguiente:

*"El día Viernes 11 de enero del 2013, entre las 11am a 12m. El suscrito ingresa al aula de Innovación donde algunos profesores se encontraban registrando sus evaluaciones finales en el SIAGIE, es así que estuve coordinando con el Prof. Enrique Tipula Tipula, cuando se acerca la Prof. Carmen Rosa Santa Cruz Espinoza acompañada del Prof. Roberto Sebastián Castilla, informándome que va apoyar al alumno (de iniciales J.A.R.A.), dándole la oportunidad porque dicho alumno trabaja, donde le manifiesta la profesora que ella es responsable de su Área y a la vez le sugerí que la oportunidad al alumno tendría que ser en el 3er trimestre. (...)"*

41. Asimismo, se tiene el Informe N° 001-2013-Prof.Tutor 2do "B" I.E. 6064, del 5 de marzo de 2013, suscrito por el docente de iniciales R.S.C, quien ha reportado a la Dirección de la UGEL N° 01 lo siguiente: *"(...) Se encontraba en el aula de innovación el Sub-Director de formación general Prof. Diomedes Caycho Colca conversando con el Prof. Enrique Tipula a quien se consulta por este cambio de nota, a la cual el Prof. Caycho indica lo siguiente: 2.1. Que la Prof. Carmen Santa Cruz Espinoza es Autónoma en su curso y es responsable si le da oportunidad al alumno. 3. Momento que la Prof. Procede a digitar en mi presencia el cambio de nota de 10 a 12 en el 3er trimestre. (...)"*
42. En ese sentido, de la documentación señalada precedentemente se observa que si bien el impugnante no aceptó de manera expresa el apoyo que la docente de



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

iniciales C.R.S.C.E. realizaría en favor del alumno de iniciales J.A.R.A; dado el contexto académico en el que se encontraban, esto es, el término del año escolar y con ello el término de evaluaciones a los estudiantes, resultaba evidente que la oportunidad que se pretendía ofrecer al citado alumno no se encontraba dentro de un proceso regular; por lo que el impugnante como Sub Director de Formación General de la Institución Educativa “Francisco Bolognesi” N° 6064, debió tomar las medidas necesarias para esclarecer la situación, y más si al imprimir del SIAGIE el Consolidado de Evaluaciones 2012 ya modificado, pudo advertir que el mencionado alumno ya figuraba con nota aprobatoria.

43. En esa línea, conforme a lo señalado en el artículo 30° de la Ley General de Educación, respecto a que la evaluación al estudiante es un proceso permanente de comunicación y reflexión sobre los procesos y resultados del aprendizaje; al impugnante como Sub Director de Formación General de la Institución Educativa, le correspondía observar el proceso de aprendizaje del estudiante, debiendo haber informado la intención de la docente de iniciales C.R.S.C.E. de modificar la calificación del alumno de iniciales J.A.R.A, lo cual lejos de significar un apoyo para el citado estudiante, lo perjudicó en su proceso académico formativo.
44. Por lo tanto, se habría comprobado la falta del impugnante imputada por la Dirección de la UGEL N° 01, toda vez que con su actuar habría causado un perjuicio al estudiante, según lo previsto en el literal a) del artículo 48° de la Ley de Reforma Magisterial.

#### Sobre la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción

45. De otro lado, el impugnante alega que la sanción de cese temporal por seis (6) meses sin goce de remuneraciones impuesta por la UGEL N° 01 vulnera el principio de proporcionalidad. En dicho contexto, debemos señalar que el principio de razonabilidad y proporcionalidad se encuentra reconocido de manera expresa en el último párrafo del artículo 200° de la Constitución Política del Perú<sup>21</sup>.
46. Por su parte, el Tribunal Constitucional, al desarrollar el principio de proporcionalidad y razonabilidad, ha señalado que: “(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del

<sup>21</sup>Constitución Política del Perú

“Artículo 200°.- Son garantías constitucionales:

(...)

Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo. (...)”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

*razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación”<sup>12</sup>. Agregando además que, “(...) el establecimiento de disposiciones sancionatorias, tanto por entidades públicas como privadas, no puede circunscribirse a una mera aplicación mecánica de las normas, sino que se debe efectuar una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto, tomando en cuenta los antecedentes personales y las circunstancias que llevaron a cometer la falta. El resultado de esta valoración llevará a adoptar una decisión razonable y proporcional”<sup>13</sup>.*

47. De modo que, el principio de razonabilidad y proporcionalidad constituye un límite a la potestad sancionadora del empleador, que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos. Lo que implica que la entidad, luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada, deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado u otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para el impugnante.
48. En el presente caso, siendo que el impugnante al permitir que la docente de iniciales C.R.S.C.E. modificara la nota desaprobatoria en el curso Educación para el Trabajo del alumno de iniciales J.A.R.A. a una nota aprobatoria de doce (12), le ha causado un perjuicio al estudiante al no lograr que éste cumpla con su proceso de aprendizaje; esta Sala considera que la UGEL N° 01 ha impuesto la sanción de cese temporal respetando el principio de proporcionalidad, teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida; más aún si se tiene en cuenta que en su condición de servidor público con el cargo de Sub Director Formación General de Institución Educativa, su actuación debe encontrarse regida en todo momento por el principio de probidad y ética pública, el cual supone el tener que conducirse de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes.

Por las consideraciones expuestas, esta Sala considera que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor DIOMEDES JESUS CAYCHO COLCA contra la Resolución Directoral UGEL 01 N° 7096,



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

del 24 de noviembre de 2014, emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 01; por lo que se CONFIRMA la citada resolución.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución al señor DIOMEDES JESUS CAYCHO COLCA y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 01, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 01.

**CUARTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



RICARDO JAVIER  
HERRERA VÁSQUEZ  
VOCAL



LUIGINO PILOTTO  
CARREÑO  
PRESIDENTE



ANA ROSA CRISTINA  
MARTÍNELLI MONTOYA  
VOCAL